



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1275.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00097 00

En atención al escrito que antecede, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandante Laura Daniela Botero Ocampo presenta solicitud de terminación del proceso por transacción, aportando el respectivo contrato que fue suscrito por las siguientes personas en calidad de demandantes; Luis Fernando Vélez Mesa, Gabriel Jaime Vélez Mesa, Beatriz Elena Vélez Mesa y Luz Dary Vélez Mesa en nombre propio, en representación de su hijo Alejandro Calero Vélez y en calidad de heredera y cesionaria de la señora Rosa Albina Mesa David.

Este Despacho por auto interlocutorio N° 0922 del 12 de mayo de 2021, requirió a la apoderada de la parte demandante con el fin de que fundamentara las razones por las cuales la señora Luz Dary Vélez Mesa suscribió el aludido contrato en calidad de cesionaria y heredera de la demandante Rosa Albina Mesa David y aportara dentro del término de cinco (5) días hábiles, el respectivo contrato de cesión de derechos litigiosos, so pena de improbase la transacción y proseguir con las etapas del proceso.

La apoderada de la parte actora, radicó memorial el día 25 de mayo de 2021, donde alude que la cesión de derechos litigiosos fue realizada de manera verbal y reiteró su solicitud de terminar el proceso, toda vez que sus poderdantes ya se encuentran indemnizados y no les asiste ningún interés en continuar con el mismo. Además, que en caso de que no se apruebe la transacción, se ordene la terminación por desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Al respecto, debe indicarse que no es posible aprobar la transacción aportada por la parte demandante, puesto que la misma no fue suscrita por todas las partes del proceso, puesto que no puede aceptarse que la señora Luz Dary Vélez Mesa haya suscrito dicho acuerdo en calidad de cesionaria y heredera de la señora Rosa Albina Mesa David, sin que dentro del proceso se hubiere aportado un documento que lo acredite.

Recuérdese que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura que se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial- cedente-, transmite a un tercero – cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el intereses de las partes del proceso y esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión.<sup>1</sup>

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones de la parte actora, al aludir que la respectiva cesión fue realizada de manera verbal, puesto que debe constar por medio escrito y aportarse al proceso para la aprobación del mismo por el Juez y así acreditar la calidad en que actuará el cesionario, para posteriormente efectuar la sucesión procesal, como lo expresa el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

De acuerdo con el artículo 312 del C.G.P, lo anteriormente indicado constituye en un obstáculo claro para otorgar aprobación al convenio transaccional mencionado y, por tanto, declarar terminado el proceso, en la medida en que, como se dijo, el contrato no fue suscrito por todos los sujetos que integran la Litis y a pesar de haberse requerido a la parte demandante con el fin de que aclarara dicha situación y acreditara documentalmente la legitimación que le asiste a la señora Vélez Mesa para ocupar el lugar dentro del proceso en calidad de cesionaria o heredera de la señora Mesa David no lo hizo, argumentando que se realizó cesión de derechos litigioso de manera verbal, lo cual no puede ser aceptado.

De otro lado, la apoderada de la parte actora señala que en caso de que no sea aceptada la transacción, se disponga a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, solicitud que también se despachará de

---

<sup>1</sup> Bonivento Fernández, José Alejandro. "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales." Ed. Librería del Profesional, Edición Nº 13, Tomo I, pág. 328 y 329.

manera desfavorable, toda vez que la misma no cuenta con la facultad expresa para ello, lo que puede constatarse en los poderes obrantes a folios 21 al 30 del expediente físico. (numeral segundo del artículo 315 del C.G.P.) Por ende, en caso de que se insista en dicha solicitud, deberá aportar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes, donde se le otorgue dicha facultad.

Sin embargo, es evidente que la intención de las partes se enfoca en la terminación del proceso, por lo que podrán aportar nuevamente un contrato que se ajuste a los requerimientos antes expuestos, allegar el contrato de cesión de derechos litigioso por escrito o los poderes debidamente otorgados por cada uno de los demandantes, donde se faculte a la apoderada judicial para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia;

**RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de impartir aprobación judicial al contrato de transacción aportado y de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, aclare si la demandante Rosa Albina Mesa David falleció, y en caso positivo, aporte el respectivo certificado de defunción que lo acredite. Ello, toda vez que se expresó que la señora Luz Dary Vélez actúa en calidad de heredera de ésta.

Tercero: Cumplido lo anterior, se procederá con las etapas subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

4

**Firmado Por:**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RADICADO 2019-00097-00**

Código de verificación:

**c9d690eef93b0e51bd00daff4542d4a1c4ef8662f27fbc71c82fd77c1a4d9476**

Documento generado en 29/06/2021 09:46:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**